



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-180
21 de abril de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00018”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso Ejecutivo radicado N.º 180014003005-2021-00666-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 7 de abril de 2022, la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, argumentando que, con fecha 15 de marzo de 2022 solicitó al Juzgado la devolución de los dineros descontados, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 7 de abril de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00018-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-58 del 7 de abril de 2022, se dispuso requerir al Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-127 del 7 de abril de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 18 de abril de 2022, recibido en la misma fecha, el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, indicando en principio la relación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, seguidamente, da respuesta a la inconformidad de la quejosa y solicita archivar la vigilancia administrativa de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, en su condición de demandada, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003005-2021-00666-00 instaurado por la señora DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA, que se adelantó en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, argumentando que, solicitó al Juzgado la devolución de los dineros descontados, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado acerca del pago de los títulos judiciales presentada por la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, y que fueron descontados dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003005-2021-00666-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 18 de abril de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Refiere que, verificadas las actuaciones del citado proceso, mediante auto calendarado el 9 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra de los bienes de la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO y el pago de los depósitos judiciales.

En firme la decisión que dispuso el pago de los depósitos judiciales existentes, el día 16 de diciembre de 2021, se autorizaron títulos judiciales No. 475030000412718, 475030000413621, 475030000414966 y 475030000417058, los depósitos No. 475030000418788 y 475030000419403, fueron autorizados el día 18 febrero de 2022, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia. Agrega que, todos los dineros consignados para el proceso 2021-00666 ya fueron cobrados por la beneficiaria.

- Reporte de Consulta de Títulos por número de proceso emitido por el Banco Agrario de Colombia



							Número de Títulos	6	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000412718	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	01/09/2021	07/04/2022	\$ 224.019,00			
475030000413621	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	07/04/2022	\$ 228.615,00			
475030000414966	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	07/04/2022	\$ 228.115,00			
475030000417058	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	07/04/2022	\$ 228.115,00			
475030000418788	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2021	07/04/2022	\$ 228.115,00			
475030000419403	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2022	07/04/2022	\$ 420.732,00			
Total Valor							\$ 1.557.711,00		

- Constancia orden de pago depósitos No. 475030000412718, 475030000413621, 475030000414966 y 475030000417058

Aprobación Definitiva Transacción

NOTIFICACIONES BANCO AGRARIO <notificaciones@bancoagrario.gov.co>

Jue 16/12/2021 14:42

Para: kalora12@hotmail.com <kalora12@hotmail.com>;Ruben Dario Pacheco Merchan <rpachecm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (164 KB)

ATT00001.bin; ATT00002.bin;



Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04
- Fecha Aprobación: 16/12/2021 02:41:27
- Títulos:

Número título	Valor
475030000412718	\$ 224.019,00
475030000413621	\$ 228.615,00
475030000414966	\$ 228.115,00
475030000417058	\$ 228.115,00

- Valor Total: \$ 908.864,00
- Constancia orden de pago depósitos No. 475030000418788

Aprobación Definitiva Transacción

NOTIFICACIONES BANCO AGRARIO <notificaciones@bancoagrario.gov.co>

Vie 18/02/2022 14:26

Para: Ruben Dario Pacheco Merchan <rpachecm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sergio Alejandro Franco Cano <sfrancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04
- Fecha Aprobación: 18/02/2022 02:25:59
- Títulos:

Número título	Valor
475030000418788	\$ 228.115,00

- Valor Total: \$ 228.115,00
- Constancia orden de pago depósitos No. 475030000419403

Aprobación Definitiva Transacción

NOTIFICACIONES BANCO AGRARIO <notificaciones@bancoagrario.gov.co>

Vie 18/02/2022 14:28

Para: Ruben Dario Pacheco Merchan <rpachecm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sergio Alejandro Franco Cano <sfrancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04
- Fecha Aprobación: 18/02/2022 02:28:19
- Títulos:

Número título	Valor
475030000419403	\$ 420.732,00

- Valor Total: \$ 420.732,00

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha realizado el pago de títulos judiciales a favor de la quejosa MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, quien fungió como demandada dentro del proceso Ejecutivo N.º 180014003005-2021-00666-00, los cuales fueron ordenados en auto del 9 de diciembre de 2021.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha efectuado el pago de los títulos judiciales que le fueron descontados a MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO dentro del proceso de ejecutivo de radicado N.º 180014003005-2021-00666-00.

La quejosa indica que, solicitó al Juzgado la devolución de los dineros descontados, sin embargo, a la fecha no se le ha dado respuesta.

Al respecto, el señor Juez RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, informó que el proceso fue terminado en auto del 9 de diciembre de 2021, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra de los bienes de la señora MARGOT ORTIZ SOGAMOSO y el pago de los depósitos judiciales.

Precisa que, el día 16 de diciembre de 2021 se dispuso el pago de los depósitos judiciales existentes No. 475030000412718, 475030000413621, 475030000414966 y 475030000417058, y, el día 18 febrero de 2022 fueron autorizados los depósitos No. 475030000418788 y 475030000419403 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

Resaltando que todos los dineros consignados para el proceso 2021-00666 ya fueron cobrados por la beneficiaria.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente de la presente vigilancia, se comprobó que efectivamente dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003005-2021-00666-00 de DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA en contra de MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, fueron autorizados y pagados los títulos judiciales existentes, como se relacionó en el acápite de pruebas y del cual se presenta a continuación:

							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000412718	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	01/09/2021	07/04/2022	\$ 224.019,00		
475030000413621	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	07/04/2022	\$ 228.615,00		
475030000414966	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	07/04/2022	\$ 228.115,00		
475030000417058	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	07/04/2022	\$ 228.115,00		
475030000418788	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2021	07/04/2022	\$ 228.115,00		
475030000419403	40780245	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2022	07/04/2022	\$ 420.732,00		
Total Valor						\$ 1.557.711,00		

De lo anterior constancia del Banco Agrario de Colombia, se puede evidenciar la relación de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, con un total de 6 títulos que fueron constituidos en los meses de septiembre, octubre y diciembre 2021, y enero 2022, siendo pagados en efectivo el 7 de abril del año que avanza.

Así mismo, se determinó que 4 de los títulos judiciales descritos, fueron aprobados por el Banco el día 16 de diciembre de 2021, que al haberse constituido 2 depósitos posteriormente a esa aprobación de pago, el 18 de febrero de 2022 se autorizó la orden de pago de estos últimos.

En ese orden de ideas, precisa esta Corporación que los trámites adelantados al interior de un proceso de naturaleza ejecutiva, se realizan a solicitud de parte, que, con relación al pago de títulos judiciales, los mismos se generan por intermedio del Juez y Secretario del Juzgado en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, siendo posteriormente autorizados por la entidad bancaria, para que sea la persona beneficiaria quien se acerque a las instalaciones y reclame los títulos judiciales dispuestos a su favor.

Igualmente esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial al interior del proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia, teniendo en cuenta que la quejosa pretende el pago de títulos judiciales que le fueron descontados como demandada del proceso, sin embargo, se comprobó que el Juzgado en auto del 9 de diciembre de 2021 ordenó el pago de los títulos judiciales, los cuales fueron autorizados por el Banco Agrario de Colombia el 16 de diciembre de 2021 y el 18 de febrero de 2022; es decir, previamente a la presentación de la solicitud de esta Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme lo argumentado en precedencia se concluye que en el presente caso no se evidencia la posible existencia de actuaciones u omisiones que conlleven a configurar mora judicial por falta de diligencia en el trámite del proceso, atendiendo que el Juzgado implicado adelantó el trámite correspondiente al pago de títulos judiciales requerido por la quejosa.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho Judiciales en el auto que decreta la terminación del proceso, específicamente en el caso que nos ocupa, el pago de títulos judiciales, en ese orden de ideas, y al no comprobarse mora judicial siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003005-2021-00666-00, que adelanta el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN.

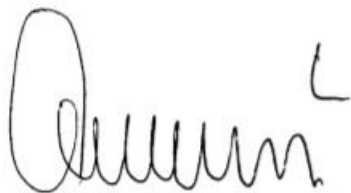
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **20 de abril de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a72ed8ea91e94c132a2c7ae4396e974deb0f3a3e81f4dd82fe14eca822cebc6**

Documento generado en 21/04/2022 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>